



**EXPEDIENTE N°** : 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y  
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1094-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 y el escrito de descargos del 24 de agosto del 2016 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- El 5 de julio del 2014, el Apu de la Comunidad Pucacuro comunicó a Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol) sobre un derrame de fluido con hidrocarburos ocurrido en el Km. 6+600, donde se ubica un ducto que se extiende desde la Batería 7 hacia la Estación de Bombas Pucacuro en el Lote 8. Mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>2</sup> del 5 de julio del 2014, Pluspetrol informó al OEFA sobre la ocurrencia de un derrame de fluido proveniente del Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona, no detallando el área afectada ni los barriles derramados.
- En atención al incidente ambiental precitado, del 7 al 8 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión<sup>3</sup> especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial) a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- El Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1029-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 26 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo del incumplimiento detectado durante

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se encuentra en la página 44 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

El Acta de Supervisión Especial S/N se encuentra en las páginas 27 a la 30 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.





la supervisión, que concluye la responsabilidad de Pluspetrol por una presunta infracción a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 838-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 20 de julio del 2016 y notificada el 25 de julio del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol**

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría adoptado las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el del Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



5. El 24 de agosto del 2016, Pluspetrol presentó su escrito de descargos<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 31 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1094-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Pluspetrol mediante Carta N° 1027-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> el 17 de noviembre del 2017.
7. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

<sup>6</sup> Folios del 8 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 17 al 48 del Expediente.

Folios del 49 al 65 del Expediente (anverso y reverso).

Folio 66 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

- 11. En la Supervisión Especial<sup>13</sup> a las instalaciones del Lote 8, se constató un área aproximada de 476 m<sup>2</sup> impactada por hidrocarburos en zona de aguajal o terreno inundable extendido por el paso del Oleoducto de 8 pulgadas de diámetro ubicado en el Km. 6+600. Asimismo, se constató que el Oleoducto estaba apoyado sobre el suelo, no encontrándose sobre marcos "H".
- 12. El Informe de Supervisión<sup>14</sup>, concluyó que debido a la corrosión externa del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas, que no contaba con marcos "H", se generó un derrame de 41 barriles de agua tratada con hidrocarburos (fluido) y se impactó un área de aproximadamente 476m<sup>2</sup>. La conclusión de la Dirección de Supervisión fue ratificada con las declaraciones de Pluspetrol a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>15</sup> presentado al OEFA, donde señaló como causa del impacto negativo al ambiente la corrosión externa del tramo de la tubería afectada.



El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>16</sup> N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la fuga de fluido en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas ubicado en el Km. 6+600; los suelos impregnados con fluido y trazas de hidrocarburos a ambos lados del oleoducto de 8 pulgadas en el tramo km. 6+600, en un ancho promedio de 2.5 m.; cuatro pequeñas islas con suelos impactados producto del fluido con hidrocarburos que recorrió 80 metros del ducto de 8 pulgadas; la afectación con hidrocarburos de vegetación de la zona y un área de aproximadamente 476m<sup>2</sup>; y la ausencia de marcos "H" en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas.

- 14. Pluspetrol<sup>17</sup> señaló que el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas se encontraba fuera de servicio desde que adquirió la concesión del Lote 8. Sin embargo, precisó que está realizando un estudio de caracterización y línea base

<sup>13</sup> Previamente a la Supervisión Especial, mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 5 de julio del 2014, Pluspetrol informó al OEFA sobre la ocurrencia de un derrame de fluido proveniente del Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona, no detallando el área afectada ni los barriles derramados.

<sup>14</sup> El Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:  
**"Hallazgo N° 1:**  
*Durante la supervisión se ha evidenciado que existe impregnación de suelos y de vegetación con fluorescencia y/o trazas de hidrocarburos en un área aproximada de 476m2 mostrado en fotografías del Anexo IV. Según el Reporte Final de Emergencias Ambientales Formato 2, el administrado indica que por falta de marcos H existe corrosión externa en el ducto en la progresiva 6´600km con coordenadas WGS 84 Zona 18 Este: 451297 y Norte 9615773."*

<sup>15</sup> El Reporte Final de Emergencias Ambientales se encuentra en la página 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Anexo N° 1: Acta ubicada en página 53 y fotografías en la página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Pluspetrol remitió la carta PPN-OPE-0129-2014, ingresada con Registro N° 2014-E01-033101 de fecha 12 de agosto de 2014, que puede ser visualizado en la página 50 y ss. del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.





para preparar el expediente técnico y solicitar el Plan de Cese Temporal del citado Oleoducto. Así también, adjuntó el cronograma de limpieza y remediación de la zona afectada.

15. El Informe Técnico Acusatorio señaló que, si bien el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas se encontraba inoperativo desde que Pluspetrol asumió la concesión del Lote 8, el administrado asumió los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión de acuerdo al numeral 2.1, cláusula segunda del Decreto Supremo N° 048-2002-EM, por lo que se encontraba en la obligación de realizar el abandono respectivo y/o adoptar medidas de prevención destinadas a evitar el derrame de fluidos por corrosión externa, generada por la falta de marcos “H”.
16. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio ratificó que el fluido que contenía el Oleoducto era agua empaquetada, es decir, agua con productos químicos empleados para el retiro del crudo que generó bacterias sulfato reductoras que originaron la corrosión en el interior del Oleoducto, que al estar colocado directamente sobre el suelo sin marcos “H” tiende a ser inundable. Asimismo, las reacciones químicas producidas contribuyen la corrosión y debido a que el Oleoducto se encontraba en una pendiente, la carga hidráulica del desnivel de 8 metros facilitó la fuga del fluido al exterior recorriendo aproximadamente 80 metros a lo largo del tendido del Oleoducto, de acuerdo con los registros fotográficos<sup>18</sup> N° 17 y 18 del Informe de Supervisión.
  - b) Análisis de los descargos
    - b.1. El área impactada del oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 corresponde a un pasivo ambiental
17. Pluspetrol señaló que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM).
18. El administrado señaló adicionalmente que, tanto la Ley de Pasivos Ambientales, como el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, establecen un procedimiento a seguir antes de requerir la presentación del Plan de Abandono para su evaluación y aprobación final, el cual inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.

Anexo N° 1: Acta ubicada en página 53 y fotografías en la página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.



19. Al respecto, tanto el artículo 2°<sup>19</sup> de la Ley de Pasivos Ambientales, como el numeral 3.1 del artículo 3°<sup>20</sup> del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
20. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental únicamente si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales<sup>21</sup>.
21. En ese sentido, no corresponde aplicar la Ley de Pasivos Ambientales ni el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, puesto que en la oportunidad de la supervisión no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, al contrario, Pluspetrol se encontraba operando dicho lote, siendo de su responsabilidad los impactos ambientales que se pudiesen generar en el mismo.
22. Ahora bien, en la medida que las instalaciones del oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, donde se verificó el incumplimiento del PAS, no califica como un pasivo ambiental de acuerdo a las definiciones normativas antes indicadas, no corresponde aplicar los procedimientos<sup>22</sup> establecidos en la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento.

<sup>19</sup> Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

**“Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

*Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos”.*

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

**“Artículo 3.- Definiciones**

*3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos”.*

<sup>21</sup> La Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación que se atribuya a personas naturales y jurídicas que se encuentren en operación no constituyen pasivos ambientales.

(Defensoría del Pueblo. “Informe Defensoría N° 171 ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburiíferos”. Lima, 2015. p. 129).

<sup>22</sup> Los procedimientos establecidos en la Ley de Pasivos Ambientales, como en su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, están referidos a la regulación de la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad; el cual si bien, incluye las actuaciones a las que hace referencia el administrado, es de tener en cuenta que para efectos de las disposiciones precitadas son considerados como pasivos ambientales aquellas instalaciones impactadas en donde se constate que el operador ha cesado sus actividades.





El área impactada del oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 ha sido declarado como un pasivo ambiental

23. Adicionalmente, Pluspetrol manifestó que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 (Anexo 1) declaró ante el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, dentro del cual se encuentra el Oleoducto Nueva Esperanza, que es una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol.
24. Al respecto, de la revisión de la Carta PPN-OPE-0023-2015<sup>23</sup> del 30 de enero del 2015, se aprecia que si bien; ésta tiene como referencia la “*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*”; se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 de Pluspetrol.
25. Se desprende del tenor de la citada comunicación, que el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014.
26. En efecto, la Ley de Pasivos Ambientales señala, en lo referido al inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos<sup>24</sup>, que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM. Asimismo, especifica que la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación<sup>25</sup> de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

23 Folio 33 del expediente.

24 **Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos**  
**“Artículo 3.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos**  
*La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.*  
*La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares.*  
*Ambas entidades están facultadas para solicitar a Perupetro S.A. y a las empresas que desarrollan sus actividades en el subsector hidrocarburos, la información que fuera pertinente para ejecutar las actividades a su cargo previstas en el presente artículo”.*

25 **Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**  
**“Artículo 8.- Obligación de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos**  
*8.1 Publicado el Inventario Inicial, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a los Titulares de Actividades de Hidrocarburos para que declaren ante OSINERGMIN los Pasivos Ambientales que hubiesen generado o que se encuentren ubicados dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, autorizaciones o lotes. 8.2 Para tal efecto, deberán indicar su ubicación georeferenciada DATUM PSAD 56 y WGS84, sus características y los demás datos, a fin de contrastar la información publicada.*  
*8.3. Todas las entidades o personas que tuvieran información sobre Pasivos Ambientales, también deberán declararlos ante el OSINERGMIN en el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo.*  
*8.4. Vencido dicho plazo, OSINERGMIN, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, deberá remitir un Informe Actualizado de los Pasivos Ambientales al MINEM, quien deberá publicar mediante Resolución Ministerial, la primera actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos”.*





27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6°<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento preestablecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 de Pluspetrol.
28. En lo referido a la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014, alegada por Pluspetrol, corresponde precisar que de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental – SINIA del MINEM<sup>27</sup>, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis.
29. Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N°273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 de Pluspetrol. En consecuencia, se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento, por lo que deben ser desestimadas.

Vulneración de competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

30. Pluspetrol señaló<sup>28</sup> que de acuerdo a los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso técnico orientado a la identificación de pasivos

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos  
"Artículo 6.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

- a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un Registro de Inventario.  
b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.  
c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe del OSINERGMIN.

6.2 Son obligaciones de OSINERGMIN:

- a. Realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los Pasivos Ambientales, a fin de que el MINEM realice la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.  
b. Identificar los Pasivos Ambientales en aquellos casos donde no sea posible identificar a sus titulares, previa supervisión de campo.  
c. En un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá remitir a la DGAAE un Informe de identificación de Pasivos Ambientales, a fin que el MINEM publique el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales.  
(...)"

<sup>27</sup> Para mayor información ver en:

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>  
(Última revisión: 24/10/2017)

<sup>28</sup> El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la







implica que el MINEM determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectorial no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.

31. Al respecto, la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM, así como las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, son de observancia para los suelos contaminados por efluentes, derrames y fugas producidos por el titular de las actividades de hidrocarburos que haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos, debiéndose distinguir las obligaciones del OEFA en el marco de las citadas disposiciones – que, conforme se ha señalado precedentemente, no son aplicables en el presente caso – de sus facultades y atribuciones sancionadoras en materia ambiental.
32. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>29</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11<sup>30</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales del OEFA, la función de fiscalización y sanción.
33. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>31</sup> de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión,

obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que apruebe el MINEM.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**“Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

<sup>30</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325.

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”





fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

34. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
35. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
36. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, es decir, dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
37. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, en cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental que el administrado debió observar en el desarrollo de sus operaciones, exigencias que no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4<sup>o</sup><sup>32</sup> de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que la imputación del PAS no se rige bajo dicha disposición, sino por el TUO del RPAS<sup>33</sup>. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
38. Finalmente, Pluspetrol señaló que declarará próximamente al MINEM la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, donde se encontrará el sitio potencialmente impactado en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8.
39. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>34</sup> ha establecido que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro



<sup>32</sup> Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos  
**"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales**  
El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:  
(...)"

<sup>33</sup> Derogado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, cuya Única Disposición Complementaria Transitoria estableció que los PAS en trámite hasta antes de su vigencia se continuarán rigiendo con el TUO del RPAS.

<sup>34</sup> Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.





de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido<sup>35</sup>.

40. Por lo expuesto, las áreas impactadas y comprendidas en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, no se constituyen como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que evidencia que, a la fecha, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

b.2. Acciones adoptadas por Pluspetrol

41. Pluspetrol señaló que inmediatamente después de ocurrido el incidente ambiental activó su Plan de Contingencia, envió personal capacitado para atender la zona afectada y elaboró el plan de limpieza respectivo. Con la finalidad de acreditar lo señalado, adjuntó a sus descargos los Anexos 2 y 3.<sup>36</sup>
42. Los documentos adjuntos a la Carta PPN-OPE-0129-2014 (Anexo 2) han sido analizados<sup>37</sup> previamente en el Informe de Supervisión. Al respecto, se ha verificado que los mismos no desvirtúan la imputación (adopción de medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8), puesto que el Plan de Contingencias presentado no se encontraba aprobado por Osinergmin; la limpieza del área afectada se programó en un periodo de 3 meses, pero dicho aspecto corresponde a las medidas que debe adoptar el administrado de forma posterior al incidente; el mapa del oleoducto únicamente aportó el punto de ruptura de la progresiva 6+600 Km<sup>38</sup>; y respecto a la longitud desinstalada del oleoducto y su hurto, Pluspetrol no acreditó la inutilización ni la sección en puntos del oleoducto durante sus operaciones.
43. Sobre la Carta PPN-OPE-0050-2015 (Anexo 3), se verifica que el administrado remitió el Informe de Ensayo con los resultados del muestreo final de suelos en tres (3) puntos de monitoreo que cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA) respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3. Sin embargo, en la fracción F2<sup>39 40</sup> se aprecia que aún existe presencia de trazas de hidrocarburos<sup>41</sup>. Asimismo, el Anexo 3 contiene el “Plan de limpieza y remediación del área afectada por fuga de agua con trazas de hidrocarburos de

<sup>35</sup> Para mayor información ver en:  
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>  
(Última revisión: 29/11/2017)

<sup>36</sup> Folios 34 al 49 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 21 y 22 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>38</sup> En la progresiva Km. 6+600 se ubica un ducto que se extiende desde la Batería 7 hacia la Estación de Bombas Pucacuro en el Lote 8.

Escrito con Registro N.° 012325 del 3 de marzo de 2015, ítem 2. Informe final de Corplab, página 2.

Folios 35 al 39 del Expediente.

Se evidencia trazas de hidrocarburos debido a que los resultados fueron 396 mg/kg, 32 mg/kg y 1097 mg/kg, lo que indica una limpieza inadecuada del suelo de las áreas afectadas.



julio de 2014”, donde la metodología a utilizar para dicha actividad<sup>42</sup>, no contiene las actividades de reforestación del área limpiada.

44. Teniendo en cuenta que la Resolución Subdirectoral ha imputado a Pluspetrol la omisión en la adopción de medidas de prevención, no corresponde un pronunciamiento sobre las actividades de reforestación ni las acciones incluidas dentro de la remediación, puesto que no se encuentran referidas a las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, ocurrido el 5 de julio de 2014.
45. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol, en la medida que los anexos 2 y 3 no acreditan lo alegado por el administrado.

b.3. De la nulidad de la Resolución Subdirectoral

46. Teniendo en cuenta que Pluspetrol invocó la nulidad<sup>43</sup> de la Resolución Subdirectoral, corresponde precisar que el artículo 11<sup>o44</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215<sup>o45</sup> del citado dispositivo, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

47. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido



Escrito con Registro N° 012325 del 3 de marzo de 2015, ítem 5. Metodología, página 10.

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°. - Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)”.

- 44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”.*

- 45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 215°. - Facultad de contradicción**

215.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

215.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)”.





continuar con el procedimiento; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del TUO del RPAS, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos.

48. Por tanto, la Resolución Subdirectorial no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, no existiendo una afectación al Debido Procedimiento. De otro lado, la pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectorial planteada por Pluspetrol.

#### b.4 Afectación al principio de Responsabilidad Ambiental

49. Pluspetrol invocó la afectación del principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), que determina que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recaen en quien la causa o genera, en la medida que los pasivos ambientales que serán declarados no han sido generados por sus actividades, pudiendo haber sido generado por el anterior operador del Lote 8.

50. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA determinó su responsabilidad por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación a través de pruebas fehacientes, ensayos técnicos o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del pasivo ambiental a ser declarado próximamente.

51. En ese sentido, Pluspetrol argumentó afectaciones al principio de Verdad Material, al determinar ilegalmente responsabilidad sobre la base de presunciones; Presunción de Licitud, puesto que la relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y al Debido Procedimiento<sup>46</sup>.

52. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, lo que implica la observancia del TUO del RPAS. Asimismo, se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario<sup>47</sup>, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de

46

Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.<sup>48</sup>

53. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva<sup>49</sup>, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
54. Una de las formas que tiene la Autoridad para acreditar la comisión de los hechos imputados al administrado, es a través del razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad busca inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no.
55. En términos generales, un indicio es aquel hecho o dato conocido indubitablemente probado y por el que, a través de un razonamiento lógico o presunción, se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero<sup>50</sup>.
56. El Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22<sup>51</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes: (a) el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata



<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva"**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

Disponible en: <http://jamcita.blogspot.pe/>



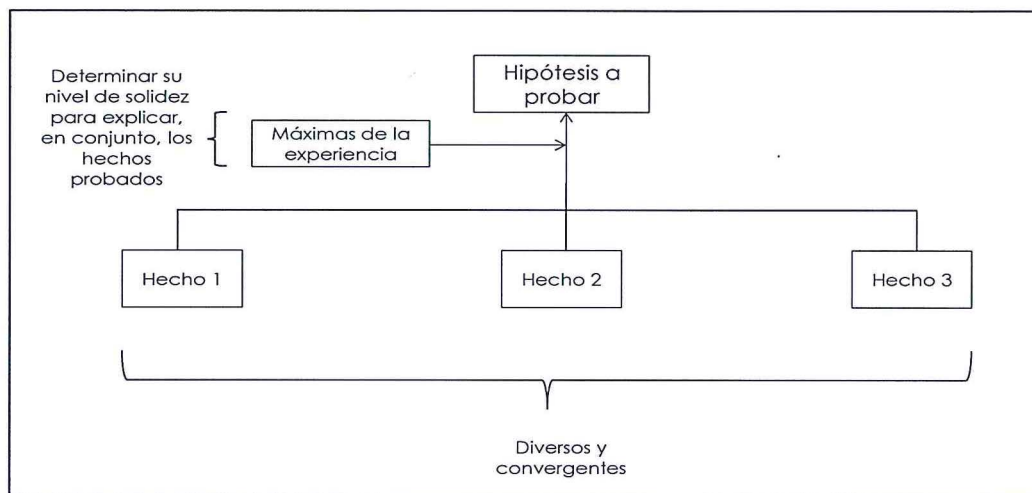
Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).



de probar; y, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia<sup>52</sup>.

- 57. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la **interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente** cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección<sup>53</sup>.
- 58. El hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa, pues la calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios y de la solidez de las máximas de la experiencia para enlazar los hechos probados con la hipótesis que se quiere dar por cierta<sup>54</sup>.
- 59. En ese sentido, los hechos probados y su vinculación con la máxima de la experiencia son los que deben ser analizados y evaluados en el caso, a efectos de determinar si la imputación se encuentra debidamente acreditada. En ese sentido, el esquema de razonamiento que se empleará en el presente caso seguirá el siguiente esquema:

**Esquema de aplicación de la prueba indiciaria**



Elaboración: DFSAI.

- 60. Atendiendo a que el razonamiento indiciario se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, se evaluará si existen suficientes elementos probatorios que acrediten que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.

<sup>53</sup> SSTS 1088/2009, de 26-10; 480/2009, de 22-5; y 569/2010, de 8-6, entre otras. Disponible en: <https://www.fabiobalbuena.abogado/presuncion-de-inocencia-y-prueba-indiciaria/>

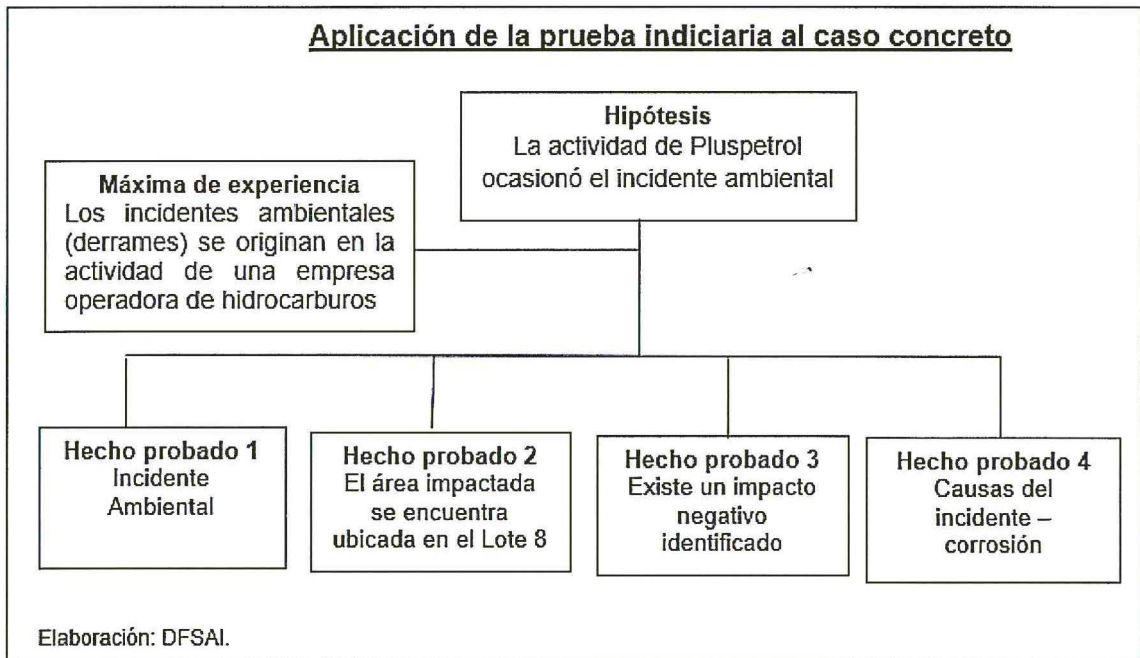
A manera de ejemplo podemos encontrar:

*La máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven.*





- 61. Al respecto, para el inicio del PAS, se observa que la SDI ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, que, a su vez, analizó los documentos y registros fotográficos, los que constituyen elementos probatorios. Cabe precisar que la información contenida en ellos, salvo que exista una prueba que los desvirtúe, se reputará como cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>55</sup>.
- 62. En ese orden de ideas, aplicando el esquema antes mencionado al presente caso, el razonamiento que se expondrá a continuación, es como sigue:



Hecho probado 1: Incidente Ambiental

- 63. Constituye un hecho probado que el día 5 de julio del 2014 ocurrió un derrame de fluido con hidrocarburos en el Km. 6+600<sup>56</sup> operado por Pluspetrol. Este hecho fue confirmado por el administrado mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- 64. Asimismo, la alerta del APU de la Comunidad Pucacuro del día 5 de julio del 2014 sobre la ocurrencia del derrame de fluido con hidrocarburos ocurrido en el Km. 6+600<sup>57</sup> operado por Pluspetrol, es un hecho que prueba la configuración del incidente ambiental.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD derogado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>56</sup> En la progresiva Km. 6+600 se ubica un ducto que se extiende desde la Batería 7 hacia la Estación de Bombas Pucacuro en el Lote 8.

En la progresiva Km. 6+600 se ubica un ducto que se extiende desde la Batería 7 hacia la Estación de Bombas Pucacuro en el Lote 8.



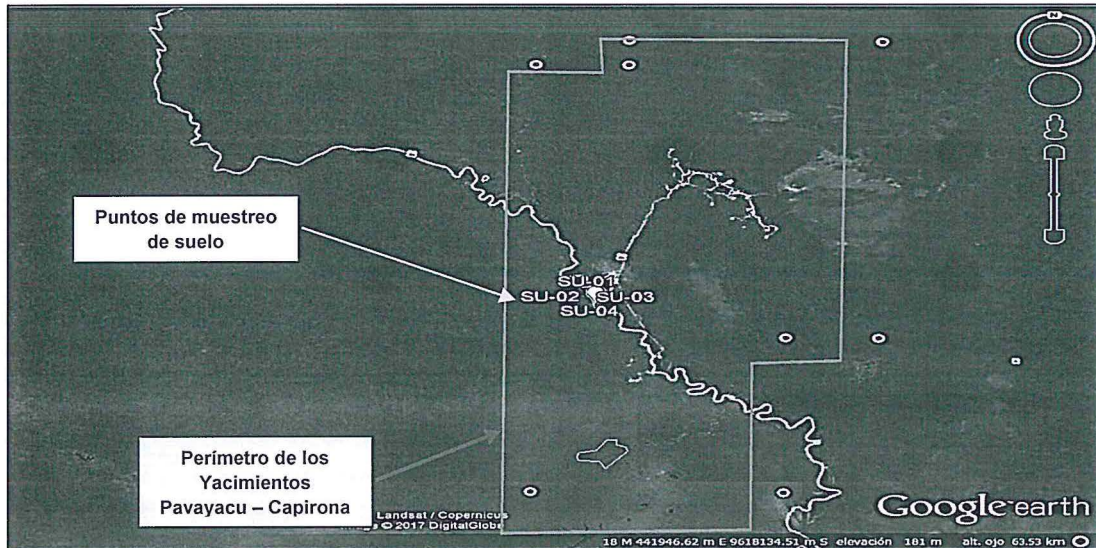




Hecho probado 2: Ubicación del área impactada

- 65. Constituye un hecho probado que el área impactada por el derrame de fluido con hidrocarburos se encuentra ubicado en el Km. 6+600 del Oleoducto Bateria 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol.
- 66. Este hecho ha sido verificado mediante la Supervisión Especial y la declaración del administrado a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>58</sup> del 5 de julio del 2014, remitido por Pluspetrol.
- 67. Asimismo, constituye un hecho probado que las muestras de suelo tomadas en los puntos de monitoreo SU-01, SU-02, SU-03 y SU-04, se encuentran ubicados en el Km. 6+600, es decir, dentro del área que comprende los yacimientos Pavayacu-Capirona del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol.
- 68. En ese sentido, ha quedado acreditado que las coordenadas UTM WGS 84 de los cuatro (4) puntos de muestreo de suelo señalados en el Informe de Supervisión<sup>59</sup> y las coordenadas de los polígonos que conforman el perímetro de los yacimientos Pavayacu-Capirona, los cuales se encuentran detallados en el Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Minuta 4145)<sup>60</sup>, se extienden en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, tal como se aprecia en la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth<sup>61</sup>:

**Muestras de suelo tomadas en los Yacimientos Pavayacu – Capirona**



Fuente: Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú.  
 Elaboración: DFSAI.

<sup>58</sup> El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se encuentra en la página 44 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.

Página 28 del Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del Expediente.

Página 89 del Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Minuta 4145).

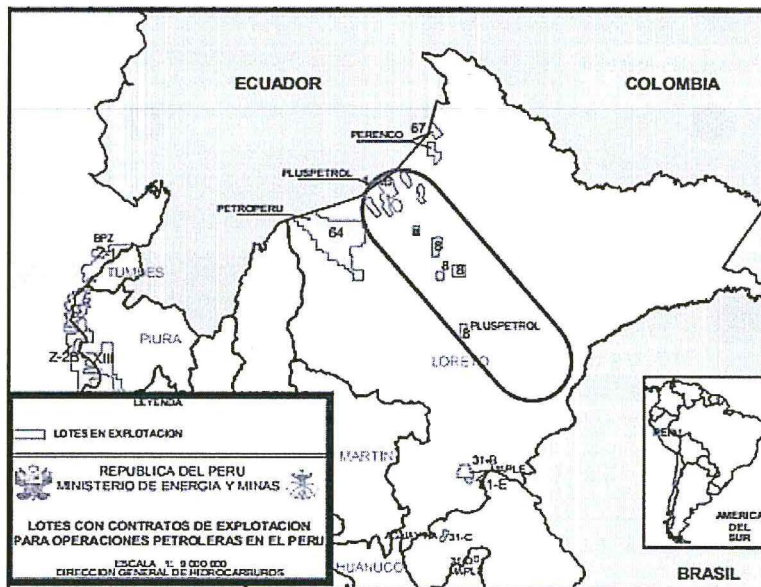
<sup>61</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>





- 69. Cabe precisar que desde el año 1996, de acuerdo con el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 – Selva, Pluspetrol viene realizando actividades de explotación de hidrocarburos en los yacimientos Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu, ubicados en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto.
- 70. **El área impactada por el derrame de fluido con hidrocarburos ubicado en el Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8 necesariamente corresponde a las actividades de hidrocarburos del titular que se desenvuelve en dicha extensión**, pues la única explicación razonable para la afectación ambiental probada es el desarrollo de una actividad intensiva como la que viene siendo desarrollada por Pluspetrol en los referidos yacimientos desde el año 1996.
- 71. Además, constituye un hecho probado que, la única empresa que se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8 es Pluspetrol, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta. En ese sentido, no existe otra explicación técnicamente razonable que justifique la afectación ambiental. En virtud de ello, la actividad de explotación de Pluspetrol constituye la única hipótesis que explicaría los impactos analizados materia del PAS.
- 72. En dicho contexto, Pluspetrol es el único operador en el Lote 8, siendo que dicho lote se encuentra alejado de los otros ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que la actividad de otros operadores pudiera haber impactado las áreas en cuestión, conforme se advierte en el siguiente mapa:

Lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras<sup>62</sup>



Fuente: Ministerio de Energía y Minas – Anuario 2014



<sup>62</sup> Mapa de lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras. Anuario 2014 del Ministerio de Energía y Minas.  
 Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/MAPA%20LOTES%20EN%20EXPLORACION%20.pdf>  
 (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).



73. Por lo expuesto, constituye un hecho probado que el área impactada por el derrame de fluido con hidrocarburos ubicado en el Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8, es producto de la actividad de Pluspetrol.

Hecho probado 3: Identificación del impacto

74. Constituye un hecho probado por la Dirección de Supervisión que el incidente ambiental generó el derrame de 41 barriles de agua tratada con hidrocarburos (fluido), que impactó un área de aproximadamente 476m<sup>2</sup>, que se extiende el Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8.
75. Asimismo, constituye un hecho probado el área afectada por fluido con hidrocarburos ubicada en el Km. 6+600 mediante las siguientes imágenes<sup>63</sup>:

Vista de las áreas afectadas durante el derrame del 5 de julio de 2014



Fuente: Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID

76. A partir de los registros fotográficos incorporados al Informe de Supervisión, constituyen hechos probados por la Dirección de Supervisión:
- La fuga de fluido en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas ubicado en el Km. 6+600.
  - Los suelos impregnados con fluido y trazas de hidrocarburos, a ambos lados del Oleoducto de 8 pulgadas en el tramo km. 6+600, en un ancho promedio de 2.5m.
  - Que el fluido con hidrocarburos recorrió 80 metros del ducto de 8 pulgadas, formando cuatro pequeñas islas con suelos impactados.
  - Que, se afectó con hidrocarburos vegetación de la zona y un área de aproximadamente 476m<sup>2</sup>.

Páginas 35 al 34 y 40 del Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID. Anexo N° 1: Acta ubicada en página 53 y fotografías en la página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.



- Que, el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas, no contaba con marcos “H”.

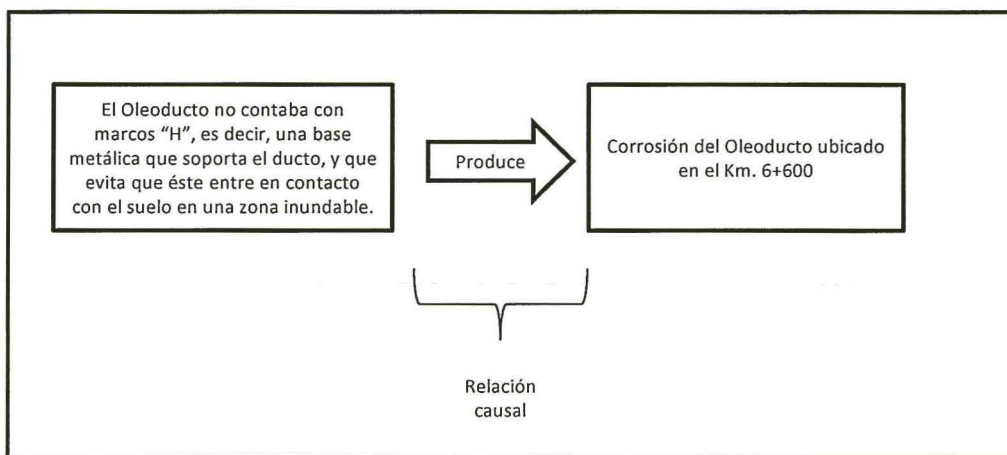
Hecho probado 4: Causas del incidente

77. Constituye un hecho probado que la causa del impacto negativo al ambiente fue la corrosión externa del tramo de la tubería afectada. Este hecho fue identificado por Pluspetrol en el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>64</sup> remitido.

78. Asimismo, constituyen hechos probados por la Dirección de Supervisión:

- Que, debido a la corrosión externa del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas, se generó el incidente ambiental. El Oleoducto contenía fluidos de agua empaquetada, es decir, agua con productos químicos con restos de hidrocarburos, que facilitó su corrosión y afectó el suelo de ambos lados del Oleoducto, en un ancho de 2.5 m., la vegetación de la zona del derrame y un área de 476 m<sup>2</sup> aproximadamente. Este hecho se debe a la falta del marco “H”.

- Que, el Oleoducto ubicado en el Km. 6+600 estaba apoyado sobre el suelo, no encontrándose sobre marcos “H”, es decir, una base metálica que soporta el ducto, y que evita que este entre en contacto con el suelo en una zona inundable. Este hecho contribuyó a la corrosión del Oleoducto. Véase el siguiente esquema:



Elaboración: DFSAI.

Estos hechos acreditados se pueden apreciar en los registros fotográficos del hecho probado 3 precedente.

- Que, el Oleoducto se encontraba en una pendiente con desnivel de 8 metros. Este hecho facilitó una mayor carga hidráulica en el desnivel del área donde se encontraba, originando la fuga del fluido, que recorrió 80 metros aproximadamente a lo largo del Oleoducto, es decir, mayor proporción de área de suelo impactado.



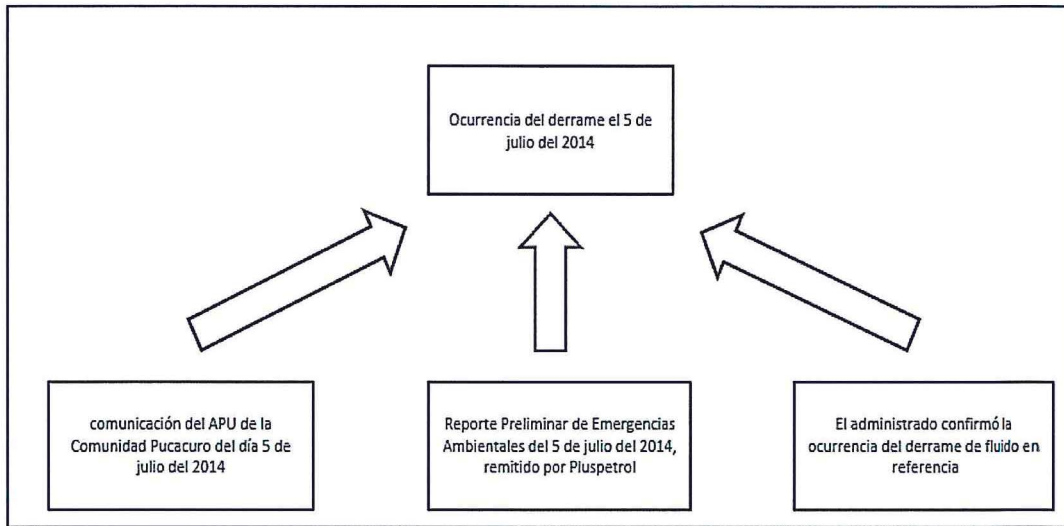
El Reporte Final de Emergencias Ambientales se encuentra en la página 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 7 del Expediente.



- Que, el área impactada de aproximadamente 476 m<sup>2</sup> se encontraba extendida en zona de aguajal o terreno inundable por donde pasa el Oleoducto de 8 pulgadas de diámetro ubicado en el Km. 6+600.

b.5 Atribución de responsabilidad a partir de los hechos probados

79. A partir de la alerta del APU de la Comunidad Pucacuro y la existencia del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el cual el propio administrado confirma la ocurrencia del incidente ambiental, **se encuentra acreditado, mediante el hecho probado 1, que el 5 de julio del 2014 ocurrió un derrame en el Km. 6+600 en la concesión de Pluspetrol.** Véase el siguiente esquema:



Elaboración: DFSAI.

80. Habiéndose acreditado la configuración del incidente ambiental en el Km. 6+600, corresponde señalar que **mediante el hecho probado 2 se ha confirmado que Pluspetrol es el responsable por el impacto ambiental ocurrido, puesto que el área impactada por el derrame de fluido con hidrocarburos se encuentra ubicado en el Km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8 de su titularidad.** Esta afirmación ha sido probada por la Dirección de Supervisión, y; a través de las declaraciones del administrado.

81. Asimismo, la Dirección de Supervisión ha demostrado que las muestras de suelo (SU-01, SU-02, SU-03 y SU-04) del área impactada, que se extiende en el Km. 6+600, se encuentran ubicadas dentro del área que comprende los yacimientos Pavayacu-Capirona del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol.

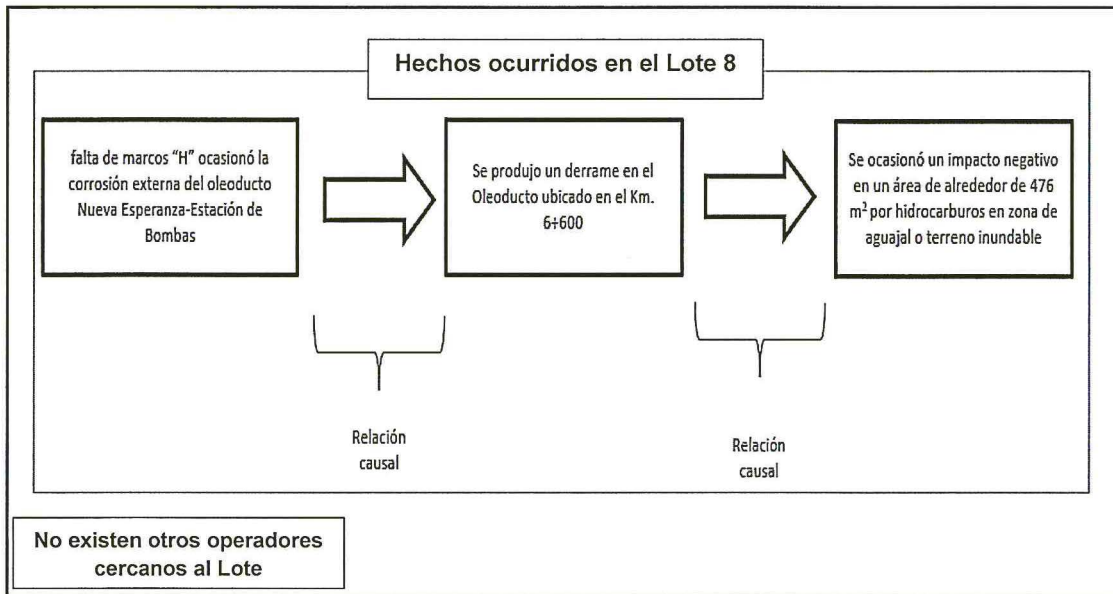
82. Al respecto, cabe precisar que, desde hace más de veinte años el administrado viene ejecutando sus actividades de hidrocarburos en zonas de gran extensión (como las áreas comprendidas dentro del Lote 8), por lo que **resulta inverosímil que otro agente hubiera realizado actividades de hidrocarburos sin que Pluspetrol no notara dicho evento y tomara alguna acción al respecto.**

Además, Pluspetrol no ha brindado medios de prueba conducentes a indicar las razones por las que no habría notado la existencia de las zonas impactadas durante la ejecución de su actividad de explotación, más aún **si dichas áreas se encuentran cercanas a pozos de su operación y yacimientos.**





84. Ahora bien, a través de los hechos probados 3 y 4, se ha demostrado que a consecuencia de la corrosión externa del Km. 6+600 del Oleoducto Bateria 7 hacia la Estación de Bombas Capirona, se desencadenó un derrame de agua tratada con hidrocarburos que impacto un área de aproximadamente 476m<sup>2</sup>. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol, como titular (hecho probado 2) de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, es responsable por los impactos ambientales (hecho probado 1) que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades, **configurándose la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto de imputación e interrelacionándose los hechos probados del caso**, de acuerdo con el siguiente esquema:



Elaboración: DFSAI.



85. En tal sentido, del análisis conjunto de los hechos probados, ha quedado demostrado que al mantener el Oleoducto en las condiciones descritas precedentemente y no observar las medidas de prevención mínimas exigibles, Pluspetrol originó el derrame de fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos que afectó un área aproximada de 476 m<sup>2</sup>, asimismo, según lo indicado por el administrado la falta de marcos "H" ocasionó la corrosión externa del oleoducto Nueva Esperanza-Estación de Bombas originando el incidente ambiental.
86. Con la finalidad de evitar los impactos que las actividades del administrado puedan originar en el ambiente, Pluspetrol debió adoptar mínimamente acciones preventivas con la finalidad de i) identificar los tramos del Oleoducto que requerían la colocación de marcos H y evitar que el mismo entre en contacto con el suelo de la zona inundable, ii) evaluar la topografía del terreno y reforzar la superficie donde reposa el Oleoducto para evitar que se encuentre expuesto a pendientes pronunciadas con desniveles de 8 metros, y, iii) monitorear constantemente el Oleoducto (fuera de uso) que contiene fluidos de agua empaquetada con restos de hidrocarburos y/o ejecutar un abandono adecuado.
87. Es así como, a partir de los elementos de juicio (indicios) antes señalados, se ha acreditado que la única hipótesis que explica el hecho materia de imputación es que la actividad de Pluspetrol ha ocasionado dichos impactos. En ese sentido, la existencia de otra hipótesis que pueda refutar la conclusión antes mencionada le





correspondía al administrado. Por tanto, es Pluspetrol quien debió aportar elementos de prueba que demuestren lo contrario a los hechos probados del caso.

88. Por ende, considerando los elementos de juicio antes detallados, que en su conjunto constituyen hechos conocidos indubitadamente probados y señalan como única hipótesis que Pluspetrol fue quien ocasionó impactos en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, corresponde a Pluspetrol, la adopción de medidas para prevenir impactos negativos al ambiente.
89. Como se advierte, las pruebas indiciarias antes indicadas constituyen medios probatorios que sustentan en su conjunto la comisión del hecho materia de imputación atribuida al administrado, toda vez que los mismos están conexos e interrelacionados entre sí y responden plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia del caso concreto conforme a los fundamentos expuestos en los acápites anteriores, los cuales, son periféricos respecto al hecho materia del PAS.
90. Por ende, se verifica que no existe otra hipótesis plausible que explique la presencia del área no remediada producto del derrame supervisado en el año 2014. En ese sentido, los hechos probados que se han analizado son:
- a. El área impactada proviene de un derrame de un componente ubicado en el Lote 8,
  - b. La continuidad de la operación de Pluspetrol desde el año 2002
  - c. La ausencia de otros operadores cercanos al Lote.
91. Siendo que, de los referidos hechos probados y la existencia de los impactos observados, se puede concluir que está acreditado, más allá de toda duda razonable que la remediación de los mismos se encontraba a cargo de su generador, es decir Pluspetrol en su calidad de operador del Lote 8.
92. Sin perjuicio del esquema de argumentación antes referido, y no obstante está debidamente demostrada la responsabilidad de Pluspetrol, atendiendo a que el administrado ha sugerido la responsabilidad de un anterior operador del Lote 8 por el suelo impactado con hidrocarburos, corresponde desarrollar este supuesto negado, y en tal sentido, precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.
93. Sin embargo, atendiendo a que el administrado ha sugerido la responsabilidad del anterior operador del Lote 8 por los impactos acaecidos, corresponde precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.

#### Alcance de la titularidad del Lote 8

94. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
95. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos



96. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.
97. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte S.A. que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

**"CLAUSULA SEGUNDA**

*En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...)."*

98. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.

99. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM<sup>66</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024<sup>67</sup>.

100. Por lo expuesto, aun en el supuesto negado que se tratara de daños de anteriores contratantes (lo cual ha sido completamente desvirtuado en el numeral anterior) Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM; por lo que la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y

de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

**"Artículo 22°.-**

*Los plazos máximos de los Contratos serán:*

*(...)*

- 1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

*(...)."*

Disponibles en: <http://www.perupetro.com.pe>  
(Última revisión: 5/12/2017)







obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol implicaría su subrogación como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.

101. De otro lado, el artículo 1<sup>o68</sup> del RPAAH, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142<sup>o69</sup> de la LGA.
102. En ese orden de ideas, se advierte que, Pluspetrol está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir y controlar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades. De acuerdo con los hechos probados y contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, este último resulta responsable de los impactos ambientales generados en el desarrollo de sus actividades, incluyendo las medidas de prevención con la finalidad de prever la ocurrencia de incidentes ambientales a través de derrames de hidrocarburos.
103. En ese sentido, ha quedado acreditado que la conducta infractora se encuentra debidamente sustentada mediante los indicios antes mencionados, conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de Verdad Material, Presunción de Licitud ni el Debido Procedimiento; puesto que se han ofrecido y actuado los hechos probados fundamento de decisión de la autoridad, así como se han impulsado los mismos dentro del PAS, habiéndose analizado y motivado cada uno de ellos, los que han sido trasladados posteriormente al administrado.
104. Por lo expuesto, Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>68</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."*

<sup>69</sup> Ley N°28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.





#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>70</sup>.
106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>71</sup>.
107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>72</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>73</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

71

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

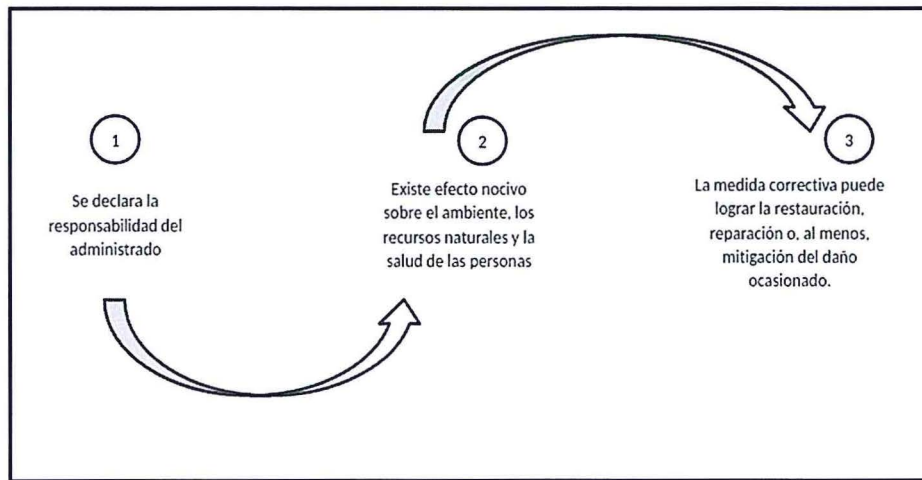




108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

109. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>74</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

110. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>75</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

111. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>76</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

113. El hecho imputado en el PAS consiste en que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.

114. Las medidas de prevención están referidas a las acciones que el administrado debe adoptar para evitar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos en el Oleoducto, tales como un abandono adecuado del oleoducto, de ser el caso, y/o implementar mecanismos de prevención, los cuales no fueron realizados, toda vez que se detectó un área aproximada de 476 m<sup>2</sup> impactada por hidrocarburos en

<sup>75</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>76</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





zona de aguajal producto de la corrosión externa del oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas por la falta de marcos “H”, conforme lo indicó el propio administrado.

115. En ese sentido, Pluspetrol generó un daño potencial y real al ambiente, toda vez que los fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas, textura, estructura, porosidad y estabilidad y características químicas, sustancias o iones, lo que afecta su calidad y consecuentemente la pérdida del mismo.
116. Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este; y como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente<sup>77</sup>.
117. Ahora bien, aun cuando mediante Informe de Ensayo con los resultados del muestreo final de suelos en tres (3) puntos de monitoreo, se evidenció que estos cumplen con los ECA<sup>78-79</sup>, es de considerar que en la fracción de hidrocarburos F2 se detectó la presencia de hidrocarburos (trazas de hidrocarburos), toda vez que los resultados fueron 396 mg/kg, 32 mg/kg y 1097 mg/kg, como se aprecia a continuación:

**Resultados del muestreo de suelo del 25 de agosto de 2014 (Informe de Ensayo N.° 20344/2014)**

Parámetro	unidad	Punto de muestro			ECA (suelo industrial)
		L8_SU01 km6+600	L8_SU02 km6+600	L8_SU03 km6+600	
Fracciones de Hidrocarburos					
F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/kg	25,8	<0,6	<0,6	500
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg	396	32	1097	5000
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg	<2	<2	<2	6000

Fuente: Informe de Ensayo N.° 20344/2014 del 25 de agosto de 2014.

Elaboración: DFSAI.

118. Debido a ello, al evidenciarse un indicativo de limpieza inadecuada del suelo de las áreas afectadas, se considera que, dentro de las actividades de conservación y preservación del ambiente, Pluspetrol debe garantizar que las acciones realizadas con posterioridad a la ocurrencia del incidente ambiental permitan dejar las áreas afectadas en condiciones normales según su ecosistema natural, debiendo quedar libre de hidrocarburos.
119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



77

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponibile en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

Escrito con Registro N.° 012325 del 3 de marzo de 2015, ítem 2. Informe final de Corplab, página 2.

79

Folios 35 al 39 del Expediente.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar la realización de actividades para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, y evitar que los suelos sean afectados con fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo los siguientes documentos:  i) Las acciones adoptadas a fin de identificar los tramos del oleoducto que requieran la colocación de marcos H, evaluar la topografía del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto y monitorear constantemente el Oleoducto (fuera de uso) que contiene fluidos de agua empaquetada con restos de hidrocarburos, para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza– Estación de Bombas del Lote 8, acompañado de registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.  ii) Remitir los informes de monitoreo de suelo que incluya el análisis de la fracción de hidrocarburos F2, que acrediten que no se encuentran trazas de hidrocarburos en el suelo, específicamente en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9615813N-451270E, 9615812N-4512866E, 9615788N-451292E.

120. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de i) verificar que el administrado adopte las medidas para prevenir futuros derrames de fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, para evitar impactos negativos al ambiente, y ii) verificar el estado de la calidad del ambiente, específicamente del componente suelo en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9615813N-451270E, 9615812N-4512866E, 9615788N-451292E.

121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles<sup>80</sup>. En tal sentido, se justifica el plazo de sesenta (60) días hábiles para que el administrado acredite que ejecutó las acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, y evitar que los suelos sean afectados con fluidos de agua de empaquetado con hidrocarburos.

80

Petróleos del Perú - Petroperú S.A. - Operaciones Oleoducto.

*Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

### 3. Plazo de Ejecución

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (60) días.*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** – Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 7°.**- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,



conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>81</sup>.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Mielgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/vcp

<sup>81</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.